

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Medellín, dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintidós  
(2022)**

<b>RADICADO Nro</b>	05001 31 03 012 <b>2022 00441 00</b>
<b>PROCESO</b>	Verbal (Imposición de Servidumbre)
<b>DEMANDANTE</b>	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA ESP
<b>DEMANDADO</b>	CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ.
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio Nro. 1059

**ASUNTO A TRATAR**

Inadmite demanda.

**CONSIDERACIONES**

Del reparto de la oficina de apoyo, correspondió conocer a esta agencia judicial de la presente demanda VERBAL -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA-, incoada a través de apoderada judicial idónea por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP, en contra CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ.

Ahora encontrándose a despacho, como es deber de la juez estudiar la misma para establecer si es viable su admisión, se encuentra que es procedente que se cumpla el siguiente requisito y se corrija en debida forma:

1. Deberá aportar constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, advirtiendo desde ya que en este trámite no es posible aplicar el artículo 613 de la citada normatividad, en tanto que allí se regula la conciliación “en materia administrativa”, siendo este un trámite puramente civil, Por tanto, atendiendo a esta previsión normativa de

para el artículo 38 de la ley 640 citada que fue modificada por el artículo 621 del Código General del Proceso, y que las servidumbres se tramitan bajo el proceso "verbal", no encuentra este Despacho razón para no exigir el agotamiento del mecanismo de conciliación extrajudicial, cuando se trata de un asunto netamente conciliable, situación que en materia de "servidumbres" fue dirimida por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-1195 de 2001, cuando afirmó:

*"En ese orden de ideas, deberá agotarse el trámite conciliatorio previo en las disputas patrimoniales relativas, por ejemplo, a los modos de adquirir el dominio, el uso, goce y posesión de los bienes, servidumbres, excepto lo relativo a la validez de la tradición y los procesos de expropiación y divisorios, expresamente excluidos. (...)"*

*"Por lo anterior, en materia civil y comercial el legislador determinó con suficiente claridad los asuntos frente a los cuales se exige intentar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Consideraciones estas, que no riñen con la normatividad procesal en vigencia, en tanto que el Código General del Proceso reguló el trámite de procesos de servidumbre dentro del título del Proceso Verbal, luego, al no tratarse de un proceso divisorio, expropiación, o de aquéllos en donde sea obligatoria la citación de indeterminados, a más de tratarse de un "asunto conciliable", resulta necesario acreditar el agotamiento de esta audiencia prejudicial.

De esta manera el requisito debe ser aportado en el caso concreto, so pena de inadmisión de la demanda, tal como expresamente lo señala expresamente el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Deberá aclarar por qué dirige la demanda en contra de la señora Elsa Leonor Álvarez, si del certificado de libertad y tradición aportado, no se desprende titularidad de su parte.

Como el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos cuando no reúna los requisitos formales y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, y, que concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, es que se inadmitirá ésta y se concederá el término allí establecido.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL para la IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA incoada a través de apoderada judicial idóneo por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. -ISA- E.S.P.**, en contra **CESAR EDUARDO ALVAREZ MENDEZ Y ELSA LEONOR ALVAREZ MENDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la entidad pública demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tal como lo disponen los artículos 74 y 75 ídem, se reconoce personería a la doctora STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA identificada con cédula de ciudadanía 1.026.263.017 y T.P 227.959 para representar a la entidad pública demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**J U E Z**

v.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a2f53d5f74e50d0357be269dff0e73ba1f85b3e7e373effc42681e633db96**

Documento generado en 16/11/2022 09:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**